



# El delito de peculado y la apropiación de “gastos de representación” congresales<sup>(\*)</sup>(\*\*)

## *The crime of embezzlement of public funds and the appropriation of “representation expenses” of the Congress*

**Rafael Chanjan Documet<sup>(\*\*\*)</sup>**

Perú - Pontificia Universidad Católica del Perú

**Daniel Quispe Meza<sup>(\*\*\*\*)</sup>**

Perú - Pontificia Universidad Católica del Perú

**Flavio Cesar Puchuri Torres<sup>(\*\*\*\*\*)</sup>**

Perú - Pontificia Universidad Católica del Perú

**Magnolia Guevara Valera<sup>(\*\*\*\*\*)</sup>**

Perú - Pontificia Universidad Católica del Perú

**Karenn Cano Tacza<sup>(\*\*\*\*\*)</sup>**

Perú - Pontificia Universidad Católica del Perú

**Patricia Borjas Torres<sup>(\*\*\*\*\*)</sup>**

Perú - Pontificia Universidad Católica del Perú

**Resumen:** En el presente artículo, se analiza si la comisión del delito de peculado puede generar responsabilidad penal por el cobro y no devolución de “gastos de representación” realizados por los congresistas de la República del Perú cuando estos

(\*) Nota del Editor: este artículo fue recibido el 17 de agosto de 2019 y su publicación fue aprobada el 15 de Octubre de 2019.

(\*\*) El presente artículo fue elaborado sobre la base del *Amicus Curiae* realizado por la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público- Sección corrupción y lavado de activos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (semestre 2019-1).

(\*\*\*) Docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción de la PUCP. Investigador del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP. Máster en Derecho Penal y Política Criminal por la Universidad de Málaga (España). Doctorando en Derecho por la Universidad de Murcia (España). Contacto: rchanjan@pucp.pe

(\*\*\*\*) Adjunto de Docencia de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción de la PUCP. Contacto: daniel.quispem@pucp.pe

(\*\*\*\*\*) Alumno de la *Clínica Jurídica de acciones de Interés Público - Sección lucha contra la Corrupción y el Lavado de Activos* de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Semestre 2019-1). Asistente de Docencia del curso Teoría del Delito en la Facultad de Derecho de la PUCP. Miembro Extraordinario de IUS ET VERITAS.

(\*\*\*\*\* Alumno de la *Clínica Jurídica de acciones de Interés Público - Sección lucha contra la Corrupción y el Lavado de Activos* de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Semestre 2019-1).

(\*\*\*\*\* Alumno de la *Clínica Jurídica de acciones de Interés Público - Sección lucha contra la Corrupción y el Lavado de Activos* de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Semestre 2019-1).

(\*\*\*\*\* Alumno de la *Clínica Jurídica de acciones de Interés Público - Sección lucha contra la Corrupción y el Lavado de Activos* de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Semestre 2019-1). Ha sido Asistente de Docencia del curso de Familia en la Facultad de Derecho de la PUCP. Miembro de la Asociación Civil Iter Criminis de la PUCP.



no realizan correctamente la labor de representación, puesto que este monto dinerario constituye un caudal de naturaleza pública que ha sido encomendado al funcionario público para su administración en razón de su cargo. En este sentido, se analizará también la naturaleza jurídica de los “gastos de representación”, a fin de sostener que se tratan, en puridad, de “viáticos” que deben ser debidamente justificados.

**Palabras claves:** Corrupción - Peculado - Apropiación - Semana de Representación - Gastos de Representación - Viáticos.

**Abstract:** This article discusses whether the collection and non-return of “representation expenses” by Congressmen of the Republic of Peru may result in criminal liability for the crime of embezzlement of public funds when they do not do correctly the representation activity, since it would be a monetary amount that constitutes a public funds that has been entrusted to the public official for his administration by reason of his office. In this regard, the legal nature of “representation expenses” will also be analyzed in order to argue that they are in fact “travel expenses” who must be duly regularized.

**Keywords:** Corruption - Embezzlement of Public Funds - Representation - Expenses - Travel Expenses.

## 1. Introducción

El presente artículo se ha elaborado a raíz de la Disposición 1, caso 060-2019, emitida por la Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera, en la que se indica que como consecuencia del reportaje “Doble cobro en el Congreso”, emitido por el programa Cuarto Poder del medio de comunicación televisivo América Televisión, tomó conocimiento de que seis congresistas de la República del Perú, en el ejercicio de sus funciones, habrían incurrido en el delito de peculado al haber cobrado cheques por concepto de “semana de representación”, pese a no haber realizado, o realizado parcialmente, dicha actividad.

Dicho esto, en las siguientes líneas se estudiará si el dinero cobrado por los congresistas puede constituir el delito de peculado doloso en la modalidad de apropiación. Para ello, se revisará en qué consiste la semana de representación y, posteriormente, se analizarán los elementos típicos del delito de peculado con la finalidad de dilucidar si los denominados “gastos de representación” en los que incurren los congresistas para cumplir con la semana de representación constituyen caudales públicos que pueden ser apropiados por el funcionario público, debido a que le han sido encomendados en administración por razón del cargo que ostentan.

## 2. La “semana de representación” congresal

La “semana de representación” es una actividad que empezó a desarrollarse a mediados de septiembre del año 2009. Su objetivo original versaba en el seguimiento que debían realizar los congresistas, conformados en Grupos Parlamentarios por Región (GPR), con relación a diversos Proyectos de Inversión Pública (PIP’s).

Posteriormente, la figura se institucionalizó, por lo que se modificó el artículo 23<sup>(1)</sup> del Reglamento del Congreso de la República de manera que, en la actualidad, formalmente existen obligaciones que deben cumplir los congresistas en razón de la “semana de representación”. Una de ellas es el “mantenerse en comunicación con los ciudadanos y las organizaciones sociales con el objeto de conocer sus preocupaciones, necesidades, y procesarlas de acuerdo a las normas vigentes”<sup>(2)</sup>. Para cumplir con esta obligación, según el reglamento, se les asigna cinco días laborables continuos al mes en la circunscripción electoral de la que proceden.

Con lo expuesto, en la actualidad, la “semana de representación” parlamentaria tiene como finalidad que el congresista sea un canal de comunicación con la población, a fin de conocer cuáles son sus principales preocupaciones para “procesarlas de acuerdo a las normas vigentes”; es decir, plantear desde el Poder Legislativo propuestas legislativas para atender las necesidades de la región a la que pertenece el congresista.

A esta actividad que deben cumplir los congresistas de manera obligatoria se le denomina “semana de representación”, y para que la puedan llevar a cabo se les asigna la suma de dos mil ochocientos soles (S/.2800) por concepto de “gastos de representación”. Sin embargo, tal como se describe en la disposición anteriormente citada, algunos han cobrado este monto pese a no haber cumplido con esta actividad o la han cumplido de manera parcial, por ejemplo, utilizando dos

(1) Resolución Legislativa del Congreso 003-2009-CR, publicada el 3 de octubre de 2009, mediante la cual se modifica el literal f) del artículo 23 del Reglamento del Congreso de la República.

(2) Para mayor detalle, revisar la infografía realizada por ParlaAmericas. Fecha de consulta: 05.06.2019. Disponible en <https://cutt.ly/owt2eo2>



días de los cinco asignados, o realizándolos en fechas distintas a las asignadas.

Siendo esto así, la conducta de estos funcionarios se podría subsumir en el tipo penal de peculado, regulado en el artículo 387 del Código Penal que sanciona lo siguiente:

“Artículo 387. Peculado doloso y culposo

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; **inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36;** y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años; **inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36;** y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años; **inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36;** y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa” [énfasis agregado].

Conforme a la estructura típica de este delito, en las líneas siguientes se analizará cómo es que los denominados “gastos de representación” pueden ser considerados caudales públicos que el funcionario público se apropia como consecuencia de haber sido recibidos para su administración en razón de su cargo congresal.

### 3. El delito de peculado

#### 3.1. Bien jurídico protegido y sujeto activo

En torno al bien jurídico protegido se han esbozado hasta cuatro teorías en la doctrina: (i) la infracción de deberes funcionariales específicos, (ii) la teoría patrimonialista tradicional, (iii) la teoría patrimonialista funcionalista y (iv) la teoría de la pluriofensividad.

Con relación a la primera postura, De la Mata y Etxebarria, citando a Suarez, han señalado que se busca sancionar la “infidelidad” respecto al manejo del erario público; en otras palabras, se sanciona la infracción de deberes de quien no

maneja de manera correcta el patrimonio público (1995, pág. 55-56).

A esta teoría se le critica que se estaría reduciendo la sanción del delito de peculado únicamente a una infracción formal de deberes administrativos funcionariales (De la Mata y Etxebarria, 1995, pág. 72), por lo que este tipo penal se convertiría en un delito de peligro abstracto, lo cual generaría problemas respecto a la sanción de conductas cometidas en grado de tentativa (Chanjan, 2014, pág. 60).

Aunado a ello, es importante mencionar que existiría inseguridad jurídica si es que solo se sancionara la infracción del deber de “probidad”, “lealtad” o “fidelidad”, toda vez que estos conceptos de carácter indeterminado podrían trasladar a una punición que no se condice con un Derecho Penal garantista y con sus fines preventivos (De la Mata y Etxebarria, 1995, pág. 74).

Por otro lado, con relación a las teorías tradicionales patrimonialistas, es necesario señalar que estas predominan en aquellos ordenamientos jurídicos donde no existe un tipo penal de peculado y la apropiación o utilización de caudales públicos es sancionada a través de delitos como una agravante de la apropiación indebida o la gestión desleal de patrimonio ajeno (Roca, 1999, pág. 32).

A esta posición se le critica que, en realidad, el delito de peculado no es un tipo penal agravado de los delitos anteriormente señalados, debido a que no constituye una agravante la afectación al patrimonio público o la cualidad de sujeto activo, sino que, en realidad, se trata de un tipo penal de carácter autónomo que se caracteriza por la dependencia que se tiene entre los caudales y el funcionario público (Etxebarria, 1997, pág. 184). Esta crítica guarda relación con el tipo penal nacional que sanciona al funcionario público que “por razón de su cargo” se apropia o utiliza caudales o efectos públicos.

Desde una tercera posición, similar a la anterior, se postula que se protege el patrimonio público en un sentido “funcional”, es decir, conforme a la finalidad que se le encomienda al patrimonio público, por lo que el injusto penal reside en “la adecuada gestión del patrimonio público” (Roca, 1999,



pág. 162). En otras palabras, se protege este patrimonio que tiene fines prestacionales de la administración pública que debe encontrarse legalmente garantizada y objetivada, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes que apuntan a intereses de carácter general (De la Mata y Etxebarria, 1995, pág. 107).

De este modo, la conducta será típica siempre que se lesione la funcionalidad del patrimonio, al margen de que exista un detrimento patrimonial que pueda ser cuantificado (De la Mata y Etxebarria, 1995, pág. 107), por lo que el desvalor de resultado en este tipo penal debe ser entendido como el menoscabo a la finalidad pública a la cual se encuentran dirigidos los recursos públicos legalmente establecidos (De la Mata y Etxebarria, 1995, pág. 107). Por ello, para la consumación del delito únicamente se requiere un potencial perjuicio al patrimonio de la Administración Pública que se ve imposibilitada de cumplir sus fines legalmente previstos (De la Mata y Etxebarria, 1995, pág. 106).

En la doctrina nacional, Abanto Vásquez sigue esta posición, ya que ha indicado que, según la redacción del tipo penal peruano, parece predominar la protección al patrimonio, puesto que “el deber del cargo” o “la infracción de deberes” no constituye un bien jurídico, sino un elemento del tipo penal, por lo que se protege el patrimonio público con determinadas características especiales que difieren de aquellas que le corresponden al patrimonio de un particular, toda vez que se está ante un patrimonio público en sentido funcional que tiene como finalidad “servir a los intereses generales de la sociedad” (2003, pág. 333).

De este modo, en el delito de peculado, únicamente se protege el patrimonio público debido a que es necesaria su protección de manera especial al tratarse de bienes del Estado e, inclusive, se exige un deber especial de cuidado al funcionario público, puesto que se sanciona la modalidad culposa, situación que no ocurre respecto a la protección del patrimonio privado (Abanto, 2003, pág. 334).

A esta posición básicamente se le puede criticar que no considera el deber de lealtad que debe tener el funcionario a fin de no lesionar los intereses estatales. Dicha protección se encuentra recogida según la estructura del tipo penal de peculado que sanciona al funcionario que se apropia o utiliza caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados “por razón de su cargo”; es decir, además de ser necesario que en el sujeto activo concorra la cualidad de funcionario público, se requiere que este infrinja el deber asumido “por razón de su cargo”.

Finalmente, en la última postura se plantea que el delito de peculado tiene naturaleza pluriofensiva. Esta es la posición que sigue la Corte Suprema y la que en este artículo se considera más adecuada conforme a la estructura típica del tipo penal peruano, como se detallará a continuación.

Según el Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116, en el delito de peculado, por un lado, se busca proteger el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y, por otro lado, se busca evitar el abuso del poder que se le ha encomendado al funcionario público que quebranta este deber funcional de lealtad y probidad.

En ese mismo sentido, Muñoz Conde señala que en este delito se sanciona la infracción del deber de integridad y fidelidad que es inherente a cada funcionario público que es inherente a cada funcionario público que es inherente a cada funcionario público en el ejercicio de sus funciones, así como también se sanciona el ataque dirigido a lesionar los intereses patrimoniales del Estado (1990, pág. 774).

En esa misma línea, en la doctrina nacional, Rojas Vargas menciona que con la sanción del delito de peculado se busca asegurar la protección del patrimonio público y garantizar su lealtad respecto de la gestión de los recursos públicos (Rojas, 2016, pág. 236), por lo que se orienta a proteger el patrimonio público, garantizar una correcta administración del patrimonio y proteger los deberes que tiene el funcionario público con relación al correcto uso del patrimonio estatal (Rojas, 2016, pág. 237).

A mayor abundamiento, Abanto Vásquez señala que un sector de la doctrina considera que con la sanción del delito de peculado se busca proteger, por un lado, el patrimonio de la Administración Pública y, por otro, el cumplimiento de deberes del funcionario a quien el Estado le encomendó la fe y confianza para percibir, administrar o custodiar bienes de la Administración Pública con la finalidad de preservar correctamente los bienes públicos (2003, pág. 331).

En efecto, según la redacción del tipo penal, no solo se exige para la consumación del delito una lesión efectiva al patrimonio estatal (que por sí misma no podría justificar la intervención penal de manera diferente a la tutelada con relación al patrimonio de los particulares), sino que también se exige que este sea realizado como consecuencia de haber faltado a su deber, “por razón de su cargo”, de administrar, percibir o custodiar correctamente los caudales o efectos que pertenecen a la Administración Pública.



Con lo expuesto, el delito de peculado es un “delito especial” en el que la sanción penal a título de autor únicamente puede ser cometida por determinados sujetos (Robles, 2003, pág. 225); es decir, únicamente puede ser autor quien ostente los elementos, cualidades, relaciones o propiedades exigidas por la Ley y, en consecuencia, se limita el círculo de posibles autores y se restringe el injusto típico respecto a determinadas esferas o estructuras sociales (Gómez Martín, 2010, pág. 48-49).

El delito de peculado únicamente puede ser cometido por aquel sujeto que tenga una cualidad especial: ser un servidor o funcionario público. De este modo, se puede afirmar que se está ante un delito de infracción de deber en el que el fundamento de la autoría constituye la infracción de un deber extrapenal, que es anterior al plano lógico de la norma y que, por lo general, encuentra su origen en otras ramas jurídicas (Roxin, 2016, pág. 345).

En el caso que nos ocupa, el funcionario comete la infracción del deber jurídico-público que resulta necesaria para realización del tipo, cualificación especial que no se extiende necesariamente a todos los partícipes del delito, toda vez que el obligado (funcionario público) es el único que resalta entre los otros partícipes como consecuencia de la especial relación que tiene con el contenido del injusto, debido a que “el legislador los considera como figura central del suceso de la acción, como autores, precisamente debido a esta obligación” (Roxin, 2016, pág. 345).

Aunado a ello, además de esta cualificación especial, en el delito de peculado, se requiere que el funcionario público “por razón del cargo” infrinja su deber de lealtad y genere un perjuicio patrimonial al Estado. Es decir, se requiere de una relación funcional específica en la que al funcionario se le entrega un bien conforme a lo establecido por Ley (Abanto, 2003, pág. 337). Por ello, únicamente será autor aquel funcionario público que ostente una especial vinculación con el objeto material del delito (Chanjan, 2014, pág. 71).

Dicho de otro modo, si una persona, pese a tener la calidad de funcionario público, se apropia o utiliza caudales o efectos públicos que no le han sido encomendados para administrar, percibir o custodiar por razón de su cargo, no podrá ser autor de este delito de infracción de deber, por lo que únicamente podría responder a título de partícipe (instigador o cómplice), de acuerdo a la teoría de la unidad del título de la imputación, en la que se postula que también se encuentra dirigida al *extraneus* la protección de este bien jurídico, debido a que se crea un deber dirigido a no atentar contra esta protección (Abanto, 2004, pág. 6).

Por ese motivo, no será suficiente, para ser considerado como sujeto activo del delito de peculado, las meras posesiones materiales en las que no medien atribuciones inherentes al cargo de funcionario público, ya sea por razones de confianza, costumbre, delegaciones a título personal o entregas de dinero

que se encuentren vinculadas a razones distintas a las que emanan del cargo (Rojas, 2016, pág. 241).

Al respecto, conforme a lo señalado en las líneas precedentes, debe indicarse que la especial vinculación que debe tener el funcionario público con el objeto material del delito no implica que este deba encontrarse necesariamente bajo la tenencia material directa de caudales o efectos, puesto que lo importante es que este cuente con disponibilidad jurídica; es decir, el funcionario público debe tener, por razón de su cargo, libre disposición y competencia específica respecto de los caudales o efectos públicos mediante la cual se le otorga la facultad de disponer de estos recursos sin necesidad de tenerlos bajo custodia en un sentido material (Montoya, 2015, pág. 108).

A mayor abundamiento, en el Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116 anteriormente citado se ha indicado que no es necesario que el funcionario público ejerza una tenencia material directa respecto a los caudales o efectos públicos confiados por razón del cargo, puesto que únicamente es importante que el sujeto activo tenga disponibilidad jurídica sobre el objeto material del delito, es decir, posibilidad de libre disposición establecida en virtud de la ley que le dota de competencia funcional específica.

### **3.2. Apropiarse o utilizar caudales o efectos públicos**

En el delito de peculado se sanciona a aquel funcionario público que se apropia o utiliza de caudales o efectos públicos. Según el Acuerdo Plenario antes citado, se entiende por apropiación y por utilización a lo siguiente:

“En el primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere a aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero”.

A mayor abundamiento, con relación al delito de peculado por apropiación, este se configura cuando el funcionario se apodera, atribuye, adueña, queda o hace suyos



caudales o efectos que le pertenecen al Estado y que le han sido conferidos por razón del cargo que ostenta, con la finalidad de percibirlos, custodiarlos o administrarlos (Salinas Siccha, 2019, pág. 407).

Se trata, en realidad, de una apropiación *sui generis* en la que el funcionario no sustrae los bienes, sino que estos ya se encuentran en su poder de disposición, por lo que este dispone de ellos como si formaran parte de su propio patrimonio; es decir, actúa como propietario de los caudales o efectos públicos (Salinas Siccha, 2019, pág. 407).

Por otro lado, con relación al delito de peculado por utilización, se señala que esta conducta se consuma cuando el agente “usa, emplea, aprovecha, disfruta o se beneficia de los caudales o efectos públicos, sin el propósito de apoderarse del bien” (Salinas Siccha, 2019, pág. 409). De esta manera, se aprecia que no existe ánimo por parte del funcionario de apropiarse definitivamente de los caudales o efectos públicos, sino, únicamente, servirse temporalmente de estos, puesto que le da una aplicación privada (propia o de tercero), separando al bien de la esfera pública para, posteriormente, devolverlo a la esfera de la administración (Salinas Siccha, 2019, pág. 409).

Con lo expuesto, aquellos funcionarios públicos que cobran una suma dineraria por “gastos de representación”, pese a no haber cumplido o cumplido parcialmente con su obligación y no realizan la devolución correspondiente, realizarían la conducta típica de “apropiación”, toda vez que apartan el bien público que pertenece al Estado hacia su esfera privada de manera definitiva.

Ahora bien, conforme a la estructura típica del delito de peculado, la conducta típica de apropiarse debe encontrarse dirigida a afectar el objeto material del delito de peculado: los caudales o efectos de carácter público. Estos forman parte de lo que se conoce como “bien público” que tiene las siguientes características: (i) corporeidad o tangibilidad; (ii) aprehensibilidad; (iii) posibilidad de traslado o desplazamiento y; (iv) idoneidad para satisfacer intereses de la Administración Pública (Chanjan, 2014, pág. 78).

Al respecto, resulta importante ahondar en la última característica. De este modo, debe indicarse que este bien público debe ser útil para que la Administración Pública cumpla con su rol prestacional, lo que lo distingue de los tradicionales delitos patrimoniales en los que se requiere que el objeto material pueda ser susceptible de valoración económica (Bajo Fernández, 1993, pág. 71-72).

Dicho esto, resta señalar que un bien público tendrá naturaleza pública cuando “pertenezca” efectivamente al patrimonio de la Administración Pública; es decir, debe encontrarse dirigida a cumplir una determina finalidad pública (Mir Puig, 2000, pág. 301). Por ese motivo, el carácter público de los caudales o efectos no se limitan al derecho de propiedad elaborado por el ordenamiento jurídico civil, puesto que también

pueden ser considerados como bienes públicos una pluralidad de derechos que son plausibles de ser integrados en el patrimonio de la administración pública (Roca, 1999, pág. 138).

Ahora bien, una vez delimitado el concepto de bien público, es necesario definir qué se entiende por caudales y efectos públicos. Por un lado, los “caudales” son aquellos bienes muebles de diversa clase, tal como los fungibles, no fungibles, consumibles o no consumibles (Rojas, 2007, pág. 25-26). En otras palabras, se entiende por “caudales” a cualquier bien mueble que tenga contenido económico, en especial el dinero (Abanto, 2003, pág. 347).

Por otro lado, se entiende por “efectos” a aquellos bienes distintos al dinero que son susceptibles de ser valorados económicamente, como lo son aquellos documentos de crédito de carácter negociable que emanan de la Administración Pública, tal como los títulos, valores en papel, sellos, bonos, entre otros (Abanto, 2003, pág. 349).

Culminada esta explicación, resulta necesario delimitar qué se entiende por “administración”, “percepción” o “custodia de caudales” o “efectos públicos”, a fin de, posteriormente, analizar si los “gastos de representación” pueden ser considerados como caudales o efectos públicos que puedan ser entregados en una de estas tres modalidades. De no cumplirse con alguno de estos elementos del tipo objetivos, la conducta será atípica.

### **3.3. La administración, percepción y custodia de caudales o efectos públicos**

Como ya se explicó líneas arriba, para que pueda configurarse el tipo penal es necesario que los caudales públicos (en este caso, “gastos de representación”) deban ser entregados en administración, percepción o custodia. Según el Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116, la “percepción” es la acción de recibir y captar caudales o efectos de diversa procedencia, pero siempre lícita, mientras que la “administración” implica funciones de manejo y conducción de manera activa y, finalmente, la “custodia” es entendida como la posesión típica que implica proteger,



conservar y vigilar debidamente los caudales o efectos públicos encomendados. En el caso de los denominados “gastos de representación”, el funcionario estaría administrando un activo público.

En esa misma línea, se ha señalado que la acción de “administrar” implica la facultad de disponer de aquellos bienes públicos con la finalidad de poder aplicarlos a finalidades legalmente asignadas. Ello no implica que el funcionario deba ostentar una posición directa de los bienes otorgados en administración, requiriéndose únicamente que este tenga dominio respecto de estos bienes como consecuencia de sus funciones (vinculación funcional de manera directa o mediata), por lo que puede disponer de los caudales o efectos en razón de ser titular del pliego (Salinas, 2019, pág. 427).

Asimismo, por “percibir” se entiende a aquella acción de “captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa, pero siempre lícita (del tesoro, de particulares, de fuentes extranjeras, donaciones, etc.) y que ingresan o pasan a integrar el patrimonio del Estado” (Salinas, 2019, pág. 426). En este sentido, pueden percibir caudales públicos aquellas personas a quienes se les ha asignado, por parte del Estado, bienes por razón de su cargo, así como también a quienes recaudan, de manera externa a la Administración Pública, impuestos, contribuciones o rentas que ingresan a las arcas públicas (Salinas, 2019, pág. 426).

Finalmente, con relación a la acción de “custodiar”, se requiere que el funcionario proteja, conserve y vigile los caudales o efectos públicos a través de un acto jurídico en el que se le entrega la posesión del bien público, por lo que se está ante una custodia de tipo funcional con relación al funcionario público y a los caudales o efectos; en ese sentido, no es típica la custodia ocasional o coyuntural (Salinas, 2019, pág. 427).

En síntesis, conforme a lo anteriormente expuesto, para que pueda sancionarse penalmente a los congresistas que se han apropiado de caudales públicos encomendados para su administración en razón de su cargo, según el fundamento jurídico cuarto del Recurso de Nulidad 4212-2009-Amazonas, de febrero de 2011, se requiere lo siguiente:

- a) Competencia funcional específica sobre los bienes de la Administración (relación funcional-poder de vigilancia y control sobre los bienes).
- b) Posibilidad de libre disposición de estos bienes, en mérito a sus atribuciones legales en tanto funcionario o servidor público (disponibilidad jurídica).
- c) Al momento de los hechos debe ser funcionario o servidor público.
- d) Apropiarse para sí o para terceros de los caudales o efectos de la administración, entendiéndose por apropiación el

apartamiento de dichos bienes de la esfera de la función de la Administración Pública, y colocarlos en una situación tal que permita su disposición por parte del sujeto activo.

#### 4. Los gastos de representación como objeto material del delito: ¿caudales o efectos públicos?

Culminado el análisis de los elementos objetivos del tipo penal de peculado, es necesario realizar el análisis respecto a la naturaleza jurídica de los “gastos de representación” a fin de determinar si estos pueden ser considerados como caudales o efectos públicos.

Así, para dilucidar cuál es la naturaleza jurídica de los “gastos de representación” debe acudir a las normas extrapenales que serán de utilidad para dotarla de contenido. Al respecto, debe indicarse que no existe una definición en el Reglamento del Congreso de la República respecto al concepto de “gastos de representación”. Sin embargo, en la Directiva 004-2018-DGA/CR *Procedimiento para la autorización de viajes al exterior, asignación de viáticos y otros recursos por comisión de servicio*, del 20 de septiembre de 2018, se señala que los “gastos de representación” son aquellas cenas oficiales, eventos, obsequios, entre otros, que pueden ser asignados a los presidentes de las delegaciones oficiales, en caso de necesidad imprescindible, y esté relacionada directamente con el motivo del viaje.

En esa misma línea, en la legislación comparada, el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno de Chile, en su Boletín Electrónico 21, referido a los “gastos de representación”, los define como “aquellos gastos que se realizan por concepto de inauguraciones, aniversarios, presentes, atención a autoridades, delegaciones, huéspedes ilustres y otros análogos, en representación del organismo. Estos gastos están sujetos a la obligación de rendir cuentas, ya que su origen es el presupuesto anual que le corresponde a cada servicio” (2015).



Asimismo, en el literal e) del citado Boletín, se señala que “gastos de representación” son gastos por comidas, propinas por servicio recibido, fiestas, gastos para financiar actividades con autoridades privadas, regalos, gastos en publicidad y difusión, gastos relacionados con jornadas laborales, gastos por fiestas de la institución, gastos de representación correspondiente a directores regionales y gastos derivados de la cuenta pública del servicio. Como es de notar, todas estas actividades tienen como finalidad representar a la institución.

Por otro lado, en el sector privado, según el inciso m) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se señala que a efecto de lo previsto en el inciso q) del artículo 37 de la Ley, se consideran gastos de representación propios del giro del negocio a: (i) los efectuados por la empresa con el objeto de ser presentada fuera de sus oficinas, locales o establecimientos; (ii) los gastos destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición en el mercado, incluidos los obsequios y agasajos a clientes.

Como se aprecia, los “gastos de representación” tienen como finalidad representar a la empresa fuera de su establecimiento con la finalidad de ganar reputación en el mercado, por lo que regalar licor, invitar almuerzos, realizar agasajos, entre otros, constituyen gastos de representación que vendrían a ser “aquellos egresos que realiza la empresa con la finalidad de ser representada fuera de su domicilio fiscal y con el objetivo de fortalecer su imagen y mejorar su posición en el mercado con sus clientes” (Chávez, 2006, pág. 321).

Con lo expuesto, todas las definiciones anteriormente esbozadas no aluden a que los gastos de representación se encuentren dirigidos a cubrir actividades obligatorias por razón del cargo, tal como lo es el cumplimiento de la semana de representación congresal. Por ese motivo, el dinero cobrado por concepto de “semana de representación” no puede ser equiparado a “gastos de representación” que en estricto tienen como finalidad mejorar la reputación y fortalecer la imagen de una institución, por lo que se puede afirmar que se ha venido denominando de manera errónea al dinero cobrado por los congresistas. Existe un “fraude de etiquetas”.

Entonces, en realidad, la “semana de representación” no tiene como finalidad “representar” al Congreso para mejorar su reputación, sino que, tal como se encuentra establecido en el inciso f) del artículo 23 del Reglamento del Congreso, tiene como finalidad que el congresista se comunique con la población y conozca sus necesidades para procesarlas mediante leyes, por lo que la correcta denominación de los

gastos en que incurren los congresistas para desempeñar esa función es la de “viáticos” que forma parte del concepto de “caudales públicos” anteriormente explicado.

Al respecto, debe indicarse que si bien en el Reglamento del Congreso no se señala que el monto de dos mil ochocientos soles (S/.2800) por concepto de “gastos de representación” tenga como finalidad cubrir gastos como los de movilidad, hospedaje o alimentación, este dinero otorgado a los congresistas forma parte de un bien público destinado a cumplir fines de responsabilidad estatal<sup>(3)</sup>. La razón de ser de ese concepto dinerario es que el congresista esté en condiciones de cumplir su función congresal en su región.

Se entiende por “viáticos”, según el punto 4 de la Directiva 06-2009-DGA/GR, “Procedimientos para la asignación de viáticos y otros recursos por comisión de servicio dentro del territorio nacional” del Congreso de la República, a aquel monto dinerario entregado en calidad de anticipo a los congresistas y al personal que por razón de servicio viajan fuera de la ciudad de Lima, y cuya finalidad es cubrir gastos como los de hospedaje, alimentación, comunicación, telefonía, movilidad del o al aeropuerto o terminal terrestre, tasas de embarque y movilidad local del comisionado. Al culminar la comisión, los congresistas deben rendir cuenta de manera documental, bajo responsabilidad.

En ese orden de ideas, según la Corte Suprema de la República, los “viáticos” son “la asignación que se otorga al funcionario o servidor público o personal comisionado, independiente de la fuente de financiamiento o su relación contractual, para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento, movilidad y traslados o desplazamientos realizados en la consecución de un objetivo excepcional” (fundamento jurídico 2.1. del Recurso de Nulidad 1315-2014- Lima, del 14 de marzo del 2016).

A mayor abundamiento, se trata de un acto de disposición de carácter patrimonial

(3) Según el Tribunal Constitucional, existen tres tipos de bienes públicos: i) los destinados al uso público, ii) aquellos que sirven de soporte para la prestación de un servicio público y iii) aquellos que no forman parte de los anteriores, pero se encuentran destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal (fundamento jurídico nueve, sentencia del tribunal constitucional. Expediente 0005-2013-PCC/TC, Caso Parque de los Próceres, del 11 de junio de 2015).



que se realiza en cada institución pública, a fin de que se cumpla con el acto de función o servicio encomendado, por lo que tiene una cualidad eventual (no existen viáticos permanentes), de carácter legal (previsión normativa interna de la administración), fungibles (no es otorgado para custodia o inversión) y es comunicable, puesto que el funcionario debe rendir cuentas, informar y detallar respecto a cómo ha utilizado los viáticos asignados (Rojas, 2016, pág. 252-253).

Dicho esto, es necesario mencionar que todos los funcionarios públicos tienen la obligación de sustentar los gastos en los que han incurrido durante la comisión asignada y, en consecuencia, se encuentran obligados a devolver el dinero no utilizado para los fines asignados. Al respecto, se tiene al Decreto Supremo 007-2013-EF que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional en el que se establece lo siguiente:

“Las personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente norma que perciban viáticos deben presentar la respectiva rendición de cuenta y gastos de viaje debidamente sustentada con los comprobantes de pago por los servicios de movilidad, alimentación y hospedaje obtenidos hasta por un porcentaje no menor al setenta por ciento (70%) del monto otorgado. El saldo resultante, no mayor al treinta por ciento (30%), podrá sustentarse mediante Declaración Jurada, siempre que no sea posible obtener comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT. La rendición de cuentas deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la comisión de servicios”.

Asimismo, según el punto 5.4.1. de la Directiva 06-2009DGA/CR, de *Procedimientos para la asignación de viáticos y otros recursos por comisión de servicio dentro del territorio nacional*, los congresistas tienen ocho días calendarios desde que culminan la comisión del servicio para poder rendir cuentas por los viáticos asignados, bajo responsabilidad. En esta perspectiva, todo funcionario público tiene la obligación de rendir cuentas respecto a los gastos que efectuó cuando se encontraba de comisión, por lo que no tienen un poder de discreción absoluta respecto a los caudales o efectos públicos que reciben por concepto de “viáticos” (Montoya, 2015, pág. 110).

Conforme a lo señalado, resta dilucidar si los viáticos (mal llamados “gastos de representación”) pueden ser susceptibles de encontrarse en administración, percepción o custodia por parte del funcionario público. Este análisis resulta de vital transcendencia en este artículo, puesto que existen posiciones que indican que los viáticos no son entregados al funcionario público en administración, percepción o custodia, por lo que no son susceptibles de ser considerados caudales públicos encomendados al funcionario y, en consecuencia, la conducta sería atípica.

## 5. Los “gastos de representación” y su relación con la administración de caudales públicos

Como ya se explicó, para que pueda configurarse el tipo penal, es necesario que los caudales públicos (en este caso, viáticos) deban ser entregados en administración, percepción o custodia. Al respecto, cabe mencionar que existen posiciones que se encuentran en contra de considerar a los viáticos como objeto material del delito de peculado.

Por ejemplo, en las *Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios* se señaló que la recepción de los viáticos tendría naturaleza distinta a la administración, percepción o custodia, por lo que la conducta del sujeto público se deberá dilucidar en el ámbito extrapenal. En ese mismo sentido, en la doctrina se ha señalado que el funcionario público no administraría los viáticos por razón del cargo, toda vez que cuando ingresa al dominio del funcionario, “pierde potencialmente su calidad de patrimonio público, porque el uso del bien no es para fines públicos” (Rojas, 2016, pág. 254).

En esta perspectiva, Salinas Siccha, quien tiene una posición intermedia señala, por ejemplo, que cuando un funcionario sin relación funcional con el bien público recibe viáticos para realizar una comisión de servicios fuera del lugar donde trabaja, y culminado este servicio no rinde cuentas o lo hace con documentos falsos, no puede responder por el delito de peculado, toda vez que este delito únicamente se configura si es que el funcionario, de manera previa, separa el bien público de la esfera pública de custodia y protección a fin de incorporarlo a su esfera privada (2019, 430).

Para Salinas Siccha, únicamente podrá ser autor del delito de peculado aquel funcionario que no haya realizado la función encomendada, ostentando o no relación funcional, y, pese a ello, se apropie o utilice caudales o efectos públicos. De esta manera, si se cumple con la comisión de los servicios, la omisión o defectos en la sustentación de



los gastos realizados únicamente podrán ser pasibles de ser sancionados administrativamente (Salinas, 2019, pág. 435).

Respecto a estas posturas, debe indicarse que los viáticos (en este caso, mal llamados “gastos de representación”), al poseer una finalidad instrumental direccionada al ejercicio regular de la función pública (Reyna, 2011, pág. 120), en realidad, implican que estos son asignados al funcionario público con fines de “administración” a fin de que cumplan de manera específica y adecuada las funciones encomendadas, por lo que el “poder de manejo que tiene de dicha asignación está asociada a ese propósito” (Reyna, 2011, pág. 121). El funcionario público administra un caudal de naturaleza pública que se concretiza en el activo o derecho de crédito que tiene el Estado y que obliga al funcionario a devolver una determinada cantidad de dinero.

Es por ese motivo que el funcionario público debe administrar correctamente el dinero otorgado por la institución pública con la finalidad de cumplir la labor pública encomendada. No depende de él gastar indiscriminadamente el dinero otorgado por la Administración Pública, puesto que tiene como obligación sustentar y acreditar gastos que sean coherentes y proporcionales con la función que se le encomendó. El exceso o mala justificación respecto a estos gastos constituye una apropiación de caudales públicos que ha administrado de manera deficiente.

Dicho de otro modo, cuando el congresista recibe el monto dinerario por concepto de “gastos de representación” (viáticos) nace automáticamente en el patrimonio de la Administración Pública un derecho de crédito o activo público (Chanjan, 2014, pág. 130). Este derecho de crédito constituye un activo patrimonial, una acreencia o activo incorporal que “administra” el funcionario a favor del Estado: esa es la limitación a la libre disposición del dinero cobrado (Chanjan, 2014, pág. 130).

Es decir, el funcionario no puede disponer para sí y sus intereses propios de dicho dinero, sino que en razón del derecho de crédito a favor de la Administración Pública debe devolver el monto que no gastó en el marco de la función, pues, de lo contrario, se estaría “apropiando” de un bien público y, en consecuencia, se estaría cometiendo el delito de peculado doloso por apropiación.

Ello es coherente, como se indicó, con la obligación establecida en el punto 5.4.1. de la Directiva 06-2009DGA/CR, puesto que los congresistas tienen ocho días calendarios desde que culminan la comisión del servicio para poder rendir cuentas por los viáticos asignados, bajo responsabilidad; es decir, no tienen discrecionalidad absoluta respecto a los bienes públicos que reciben, toda vez que se encuentran obligados a rendir cuentas respecto al monto que han gastado (Montoya, 2015, pág. 110).

La Corte Suprema ha seguido la misma posición en diversas ejecutorias supremas. Por ejemplo, en el Recurso de Nulidad 3186-2014-Cusco del 13 de julio de 2015, se estableció que los viáticos constituyen fondos públicos que han sido otorgados a un determinado funcionario con la finalidad de que este cumpla una determinada comisión de servicios y, en consecuencia, son otorgados para su correcta administración; es decir, el funcionario recibe un monto para su disposición que debe ser aplicada para la finalidad encomendada.

En ese sentido, si el funcionario no utiliza el viático para el fin público encomendado, sino para fines estrictamente privados, se estará ante una apropiación de caudales públicos. Esto trae como consecuencia que el Estado pierda la disposición que tenía sobre el bien y, consecuentemente, los caudales entregados al funcionario no cumplan con una finalidad pública, lo que genera la quiebra del deber de lealtad y probidad para con el sistema de administración pública por parte de quien se vale de su cargo para disponer de manera ilícita de una parte del patrimonio estatal (fundamento jurídico 2.3).

De esta manera, los viáticos constituyen un dinero público dirigido a que la administración de manera específica y reglada cumpla con determinadas actividades que le han sido encomendadas a fin de cumplir objetivos institucionales, por lo que los viáticos tienen naturaleza de caudales públicos que administra el funcionario, constituyendo esta conducta un delito de peculado doloso por apropiación<sup>(4)</sup>.

En buena cuenta, los caudales públicos son asignados a los congresistas con fines de “administración”, puesto que deben realizar actividades concretas y planificadas en mérito a su cargo de representantes de la nación, por lo que tienen la necesidad de gestionar debidamente el caudal público (activo o derecho de crédito de carácter público), de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política del Perú que señala que los congresistas representan a la Nación.

(4) Recurso de Nulidad 2938-2018 (Lima: Corte Suprema de Justicia de la República 2018).



## 6. Cuestiones problemáticas respecto de la naturaleza de los denominados “gastos de representación”

Finalmente, respecto a la posición asumida en este artículo, pueden surgir cuestionamientos dirigidos a, por ejemplo, argumentar que el pago hacia los congresistas por “gastos de representación” no constituye un pago por concepto de viáticos, sino una remuneración por la actividad prestada por el funcionario público.

Al respecto, debe señalarse que para que un pago realizado a un trabajador tenga carácter remunerativo, debe cumplir con tres requisitos: i) lo percibido (cualquiera que sea la denominación que se le dé) sea como contraprestación de los servicios del trabajador; ii) que sea percibida en forma regular; y iii) que sea de su libre disposición, esto es, que el trabajador dentro de su ámbito de libertad pueda decidir el destino que le otorga (fundamento jurídico séptimo, de la Casación Laboral 7281-2017-Lima, de 24 de abril de 2018).

Como se aprecia, los “gastos de representación” no constituyen un pago por concepto de remuneración al funcionario, ya que no se trata de una contraprestación, debido a que cumplir con la semana de representación forma parte de sus obligaciones mensuales por las que ya reciben un pago que tiene carácter mensual. Por ello, este concepto no se otorga para la libre disposición de los congresistas, sino que está sujeto a que sirvan para el transporte, alimentación y hospedaje de quien realizará la semana de representación.

Por último, otro cuestionamiento puede encontrarse dirigido a señalar que los “gastos de representación” son una bonificación o gratificación entregada a los congresistas. Al respecto, debe indicarse que la gratificación o bonificación es entregada por el empleador a título de liberalidad, de manera ocasional y extraordinaria, por lo que no guarda relación con los servicios brindados por el trabajador (Toyama, 2000, pág. 409). Como se ha dado a conocer, la semana de representación es un deber que debe cumplirse cinco días de cada mes, por lo que el pago al funcionario no puede constituir bajo ningún concepto una liberalidad del empleador; es en ese sentido que se reafirma que los “gastos de representación” constituyen, en puridad, “viáticos” que forman parte del objeto material del delito de peculado.

## 7. Conclusiones

Conforme a lo desarrollado en el presente artículo, se tiene que la “semana de representación” constituye un canal de comunicación entre los congresistas y la población a fin de que los primeros escuchen las necesidades de estos últimos y puedan atender sus pedidos. Para tal efecto, se ha venido

otorgando a los congresistas un monto de dos mil ochocientos soles (S/. 2800) que en muchos casos ha sido cobrado pese a que no han realizado dicha actividad o la han realizado de manera parcial.

Por ese motivo, se concluye que los congresistas que cobran de manera ilícita este monto dinerario realizan el tipo penal de peculado doloso por apropiación, regulado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal. Esta posición se fundamenta en que los “gastos de representación” constituyen, en realidad, un concepto otorgado por viáticos que corresponde administrar correctamente a los congresistas, a fin de que puedan cumplir con esta labor encomendada.

En buena cuenta, los congresistas tienen la obligación de administrar correctamente estos caudales que tienen una finalidad pública. De este modo, estos funcionarios tienen el deber de rendir cuentas respecto del dinero que han gastado, por lo que al ingresar los viáticos al patrimonio del funcionario se constituye de manera automática un derecho de crédito que tiene la Administración Pública respecto del monto otorgado. En consecuencia, atendiendo a la finalidad instrumental del viático, utilizarlos para fines distintos a los previstos constituye la conducta típica de peculado doloso en la modalidad de apropiación.

## Referencias bibliográficas

Abanto Vásquez, Manuel (2003). *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano (segunda edición)*. Lima: Palestra Editores.

———. (2004). Autoría y participación y la teoría de los delitos de infracción del deber. *Revista Penal*, 14, pág. 3-23.

Acuerdo Plenario No. 4-2005/CJ-116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penal Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia [Perú], 26 de noviembre de 2005).

Bajo Fernández, Miguel (1993). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.

Chanjan Documet, Hernando (2014). *La administración desleal del patrimonio público como modalidad delictiva especial del delito de peculado doloso* (Tesis de Licenciatura). Pontificia Universidad Católica del Perú.



Chávez Gonzáles, Marco (2004). Los gastos de representación y gastos de propaganda en el IGV e Impuesto a la Renta. *Derecho y Sociedad*, 26, pág. 321-326.

Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (2015). Gastos de Representación. *Boletín Electrónico*, 21. Recuperado el 25 de mayo de 2019, de <https://cutt.ly/Ewt29g9>

De La Mata Barranco, Norberto y Etxebarria Zarrabeitia, Xavier (1995). *Malversación y lesión del patrimonio público. Apropiación, distracción y desviación por funcionario de caudales públicos*. Barcelona: Bosch.

Etxebarria Zarabeitia, Xavier (1997). Malversación de caudales públicos. En A. Asúa (edit.), *Delitos contra la Administración Pública*. Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública.

Gómez Martín, Víctor (2010). Los delitos cometidos por autoridad o funcionario público como delitos especiales de posición institucional. En N. Salazar (edit.), *Delitos contra la Administración de Justicia* (pág. 47-131). Lima: IDEMSA.

Mir Puig, Carlos (2000). *Los delitos contra la administración pública en el nuevo Código Penal*. Barcelona: Bosch.

Montoya Vivanco, Yván (2015). *Manual sobre delitos contra la Administración Pública*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Morales García, Oscar. 1999. *Los delitos de malversación. Apropiación, utilización temporal y administración desleal de caudales públicos*. Navarra, España: Aranzadi.

Muñoz Conde, Francisco (1990). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Reyna Alfaro, Luis (2011). Los viáticos como objeto material del delito de peculado. *Gaceta Penal*, 29, pág. 119-125.

Robles Planas, Ricardo (2003). *La participación en el delito: fundamentos y límites*. Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales S.A.

Roca Agapito, Luis (1999). *El delito de malversación de caudales públicos*. Barcelona: Bosch.

Rojas Vargas, Fidel (2007). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley.

\_\_\_\_\_. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometido por funcionarios públicos*. Lima: Editorial Nomos & Thesis EIRL.

Roxin, Claus (2016). *Autoría y dominio de hecho en el derecho penal*. Madrid: Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales.

Salinas Siccha, Ramiro (2019). *Delitos contra la administración pública* (5ta ed.). Lima: Iustitia.

Toyama Miyagusuku, Jorge (2000). La calificación de los ingresos del trabajador ¿Cuáles son los criterios que deben seguirse?. *Ius Et Veritas*, 20, pág. 396-412. 